

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 157 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 04 MAYO 2018

VISTO:

El Informe N° 040-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 17 de abril de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de enero de 2018 el Director Ejecutivo del PSI, a través del Memorando Múltiple N° 004-2018-MINAGRI-PSI, remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Plan de Acción para la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE-“Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones”, periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de octubre de 2009;

Que, con fecha 21 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando N° 0365-2018-MINAGRI-PSI-OAF remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI el citado Informe de Auditoría Externa, a fin de tomar las acciones que correspondan para implementar lo indicado en la Recomendación N° 01, relacionada al deslinde de responsabilidades;

Que, cabe precisar que en el documento de la referencia se indica que dicho informe contiene los Informes SAGU N° 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2010-3-0086¹;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, con fecha 27 de noviembre de 2016, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de

¹ En la hoja de “Contenido” del Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE “Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones”, se encuentra el Informe sobre los Estados Financieros del Proyecto (SAGU -002-2010-3-0086), Informe sobre la Información Complementaria del Proyecto (SAGU-003-2010-3-0086), Informe sobre el Estado de Solicitudes de Retiro de Fondos (SAGU – 004-2010-3-0086), Informe sobre la Cuenta Especial del proyecto (SAGU – 005-2010-3-0086), Informe sobre el Cumplimiento de las Cláusulas Contractuales (SAGU – 006-2010-3-0086) y el Informe sobre la evaluación de la estructura del Control Interno (SAGU – 007-2010-3-0086).

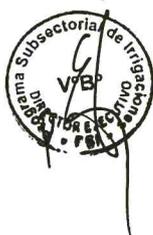
observancia obligatoria; siendo que en uno de ellos se precisa que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, se aplica la norma de prescripción vigente al momento en que ocurren los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa. Es así, que señala lo siguiente:

“2.1. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”

Que, con fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 00510-2017-SERVIR/Primera Sala ha señalado lo siguiente respecto al plazo de prescripción:

“64. Teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante”

Que, asimismo, dicho pronunciamiento ha sido respaldado por el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el cual se señala lo siguiente:



*“2.16. De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que **las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*



2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5² del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso de hechos cometidos antes del 14 de septiembre de 2014,

² **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...).”

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 157 -2018-MINAGRI-PSI

-02-

corresponderá evaluar si la norma de prescripción posterior, es decir la contenida en el artículo 94^{o3} de la Ley del Servicio Civil, es más favorable para el presunto infractor;

Sobre el caso concreto

Que, de la revisión del Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE- "Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones", se advierten los siguientes hechos:

Observación N° 01.- Obra de Riego Tecnificado: Instalación del Sistema de Riego por Goteo en Cabeza de Toro – GGE AGROINKA- Independencia – Pisco – Ica, no se encuentra terminada habiéndose aprobado la liquidación Técnica y Financiera.

Que, al respecto se tiene que el 16 de octubre de 2009 la Dirección Ejecutiva del PSI emite la Resolución Directoral N° 279-2009-AG-PSI, en cuyo artículo 3° se aprueba la liquidación técnica y financiera del Convenio N° 001-2009-AG-PSI-CP-VALLE DE PISCO – ICA por un total de S/ 417 692,79, cubierto por el PSI en S/ 148 800,00 y el Grupo Beneficiario por la suma de S/ 268 892,79.

Que, sin embargo, el 21 de enero de 2010 el grupo de auditores Coronado – Velasco Contadores Públicos Asociados S.C. realizó la inspección in situ de la citada obra, evidenciando los siguientes aspectos:

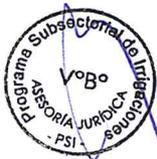
- *La instalación del sistema de riego tecnificado en los predios del Grupo de Gestión Empresarial AGROINKA, no está en condiciones de funcionamiento.*
- *El cabezal de Riego no está sostenido por los datos de anclaje de concreto armado, se encuentra soportada sobre ladrillos superpuestos, lo cual impide el funcionamiento normal del sistema de riego. Está pendiente que la empresa proveedora PERU RIEGO S.A.C. efective su construcción.*

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".



- El cabezal filtrado compuesto de 5 filtros de anillos plásticos automáticos modelo Galaxi de 3" marca Arkal fue sustraído el 24 de julio de 2009, el mismo que fue recepcionado el día anterior para su recién instalación por la empresa proveedora; situación que no es concordante con el Acta de Recepción de Obra del 25 de junio de 2009 donde se manifiesta haberse constatado la instalación y calidad de los bienes, así como, con el Informe Final del supervisor DE Obra del 12 de octubre de 2009. El Grupo AGROINKA, refiere haber denunciado el robo del citado equipo; sin embargo, no se acreditó la denuncia policial. Posteriormente, la empresa proveedora PERU RIEGO S.A.C., instaló provisionalmente un cabezal de tres filtros de operación manual.
- La citada empresa, según acta del 10 de enero de 2010 tomó como parte de pago del aporte que le correspondía desembolsar al GGE AGROINKA, las mangueras de PE c-2.5, Clase 10 mil, diámetro 16mm con goteros incorporados autocompensados cada 50cm de distancia entre gotero y gotero.

Que, dichos hechos habrían ocasionado que la obra se encuentre liquidada técnica y financieramente, sin que se encuentre concluida físicamente.

Observación N° 02.- Inconsistencia en la Información de Evaluación de Metas Físicas de los Proyectos de los Informes de Evaluación del Plan Operativo Institucional, con los resultados de avance presupuestal obtenido en los reportes de ejecución del gasto, así como con los informes de los supervisores de obras y los informes sustentatorios de dicha evaluación.

Que, al respecto la Comisión Auditora señala que de la revisión a la información del POI y sus evaluaciones trimestrales del 2009 se aprecia inconsistencia a nivel de los resultados mostrados en el POI del PSI que al II trimestre refleja:

- Respecto de los Proyectos de riego tecnificado (Componente B), financiados por el BIRF ejecución física del 100%, en tanto que a nivel de componentes muestra que entre julio a diciembre se ejecutaron gastos por el monto de S/. 126 016,04.
- Respecto a los Proyectos del Componente A se informa la ejecución de Proyectos que no corresponden a los documentos sustentatorios.

Que, en ese sentido, el grupo de auditores externos identifica responsabilidad administrativa del Jefe de Tecnificación de Riego, al no haber informado adecuadamente los resultados de los avances físicos de los Proyectos de Riego Tecnificado, información que se encuentra bajo su responsabilidad;

Que, por lo expuesto, en el presente caso se advierte que las faltas administrativas, en las que habrían incurrido servidores, obedecen a los siguientes hechos:

Observación N°01

- La aprobación de la liquidación técnica y financiera del Convenio N° 001-2009-AG-PSI-CP-VALLE DE PISCO- ICA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2009-AG-PSI-CP-VALLE DE PISCO – ICA, de fecha **16 de octubre de 2009**; cuando la obra no se encuentra terminada.





Resolución Directoral N° 157 -2018-MINAGRI-PSI
-03-

Observación N° 02

- Inconsistencia en la información de evaluación de metas físicas de los Proyectos en el Informe de Evaluación del POI del II trimestre (30 de junio de 2009), con los resultados de avance presupuestal obtenido en los reportes de ejecución del gasto.

Que, es así, que las faltas señaladas habrían sido cometidas el 30 de junio y el 16 de octubre de 2009, fechas en las cuales se encontraba vigente para los servidores bajo Contrato Administrativo de Servicios el plazo de prescripción estipulado en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.
(Énfasis agregado)

Que, sin embargo, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar la norma de prescripción más favorable para los presuntos infractores, que es la contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción



97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

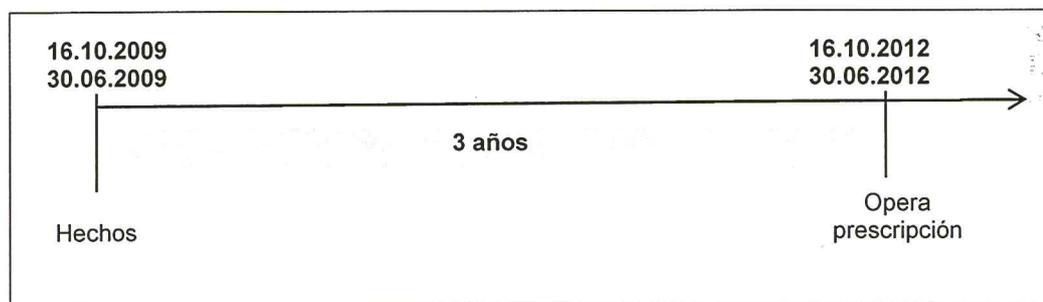
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...).”



Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción en el presente caso:



Que, en atención a lo graficado en el cuadro precedente, se observa que las faltas advertidas en el Informe de Auditoría Externa antes señalado, han sobrepasado en exceso el plazo de prescripción establecido en la Ley del Servicio Civil;

Que, cabe precisar que, de los documentos que obran en el expediente, y a partir de las indagaciones realizadas, no se ha podido determinar la fecha en la que el Informe de Auditoría Externa fue notificado al PSI, a fin de computar a partir de dicho

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 157-2018-MINAGRI-PSI
-04-

evento un (1) año de plazo para la producción de la prescripción; sin embargo, se toma en consideración que si la entidad hubiera tomando conocimiento de los hechos el último día de plazo de los tres años, es decir el 30 de junio y 16 de octubre de 2012, de igual modo a la fecha se configura la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444, y por lo tanto de la prescripción regulada en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, los hechos materia de análisis prescribieron el 30 de junio y 16 de octubre de 2012;

Que, siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de los hechos;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUE de la Ley 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, al respecto, es menester evaluar la pertinencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario para determinar la responsabilidad por la prescripción sub examine por los hechos señalados en el Informe de Auditoría Externa Contrato de Préstamo N° 7308-PE “Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones” del 01 de enero al 30 de octubre de 2009;

Que, con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos advertidos en el Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE-“Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones”, periodo comprendido entre el

01 de enero al 30 de octubre de 2009, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, a efecto de que realice las acciones necesarias para evaluar la pertinencia de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por la prescripción declarada en la presente resolución.

Artículo Tercero Hacer de conocimiento la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, y a los órganos de la entidad que corresponda.

Artículo Cuarto.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. LEONIDAS HUBER VALDIVIA PINTO
Director Ejecutivo